

**RESPETABLE MUNÍCIPE INTEGRANTE DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ARANDAS, JALISCO.
PRESENTE.**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 40 y 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; presento iniciativa para su análisis y discusión y en su oportunidad sea aprobado por este cuerpo colegiado, ***EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO.***

I) ANTECEDENTES.

Sabemos que los animales pueden sufrir y sentir dolor, a pesar de esto no hay una correcta protección para estos que siguen sufriendo maltrato debido a la crueldad intencional y no intencional, la ignorancia, la negligencia y la falta de reglamentos adecuados a las necesidades actuales referentes a la protección, el control y manejo de mascotas y animales silvestres.

El pasado lunes 14 de julio del 2014 entró en vigor la Ley Estatal de Protección y cuidado a los Animales del Estado de Jalisco, dando a los municipios un soporte indispensable para que los mismos puedan realizar y adecuar el Reglamento relativo a dicho tema en cada una de las municipalidades, además de que dicha ley que fue publicada en el diario oficial del estado, establece que la crueldad contra los animales se sancionará con 20 (veinte) hasta 80 (ochenta) jornadas de trabajo y multa por el equivalente de 20 (veinte) a 50 (cincuenta) días de salario mínimo, así como de seis meses hasta cuatro años de prisión. También se establece una multa de 200 a mil días de salario mínimo a la persona que le provoque intencionalmente la muerte a un animal con la intención de causarle daño.

En el mismo sentido en Arandas existen grupos organizados y asociaciones civiles como la Asociación Alteña para la Protección de Animales (AAPA), que han tenido acercamiento con el actual Ayuntamiento para manifestar su interés de apoyar y coordinarse en los temas relacionados al cuidado y control de los animales del municipio de una manera altruista.

II) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Existe una necesidad urgente de tener un Reglamento en el Municipio de Arandas, Jalisco para la protección y control a los animales, que genere mayor bienestar y compromiso a la sociedad para tratar mejor a los mismos, muchas mascotas domésticas tienen poco espacio para moverse o comportarse de forma natural, son criados para su venta en lugares insalubres, maltratados y mal alimentados, y la mayoría nunca tiene contacto con el aire fresco o la luz del día ni garantía de una muerte humanitaria, siendo abandonados en lotes baldíos y carreteras cuando sus propietarios se aburren de ellos o ya no los quieren atender, olvidándose el particular del compromiso que se adquiere al comprarlos o aceptarlos en propiedad.

Los animales silvestres son cazados y muertos cruelmente para fines comerciales. Sus pieles, colmillos, huesos y otras partes se venden tanto legal como ilegalmente para hacer ropa, accesorios y medicamentos. También son maltratados en nombre del deporte y el entretenimiento.

Caballos, asnos, mulas y otros animales de trabajo ayudan a sus dueños a mantener sus medios de subsistencia, habiendo pocos recursos que protejan su bienestar. Muchos de ellos trabajan durante largas horas sin descanso ni agua. Cojeras, heridas por equipamiento inadecuado, enfermedades y mala alimentación les causan sufrimiento en muchas ocasiones.

Es por ello necesario que se requiere coadyuvar entre autoridad municipal y la sociedad civil en el cumplimiento de un Reglamento para la protección y control de animales para el Municipio de Arandas, Jalisco, mediante el cual se tiene por objeto entre otras, promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos.

III) FUNDAMENTO LEGAL:

1.- LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

A) DECRETO NÚMERO 24103/LIX/12.- QUE ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO Y CREA LA LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO.

B) DECRETO NÚMERO 24893. DONDE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I “NORMAS Y PRELIMINARES” EL ART. 3º BIS SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7º BIS Y SÉPTIMA TER. Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 41, 68, 71, 72, 73, 74 Y 75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE JALISCO. JULIO 14 DE 2014 SE. VI.

Así pues, con el mismo orden de ideas, se propone **EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO**; a quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección y cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;

II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;

III. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;

IV. Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos;

V. Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano;

VI. Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VII. Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos;

VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;

IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoonosarios, de antroposis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población;

X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales;

XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales;

XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio; y

XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera cada una de ellas, como seres vivos.

XIV. Determinar las características y condiciones que deben tener los sitios de confinamiento y estancia provisional de los animales silvestres o mascotas como los centros de control animal, albergues, etc., públicos o privados.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Animal: ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal de compañía: especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

III. Animal abandonado canino o felino domesticable: aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;

IV. Animal adiestrado: los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;

V. Animal doméstico: el animal bajo el control y cuidado del ser humano y que requiere de éste para su subsistencia, siempre y cuando no se trate de animales silvestres capturados y sometidos;

VI. Animal guía: aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con capacidades diferentes;

VII. Animal para abasto: aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

VIII. Animal para espectáculos: aquel que es utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, que ha sido previamente adiestrado;

IX. Animal para la investigación científica: aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos;

X. Animal pernicioso o potencialmente peligroso: aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública;

XI. Animal para monta, carga y tiro: aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción;

XII. Animal para seguridad, detección, custodia y guardia: aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;

XIII. Animal silvestre: perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos.

XIV. Antroponosis: infección transmitida sólo por seres humanos a los animales;

XV. Asociaciones protectoras de animales: las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;

XVI. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

XVII. Captura de animales: Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar

establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes;

XVIII. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales;

XIX. Crueldad: acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XX. Dirección: la Dirección General de Ecología;

XXI. Departamento de Sanidad Animal: Dependencia de la Dirección General de Ecología, que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

XXII. Disposición final de cadáveres: destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable;

XXIII. Entrega voluntaria de animales: se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad del Departamento de Sanidad Animal para su posterior sacrificio;

XXIV. Esterilización de animales: proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal;

XXV. Epizootia: la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXVI. Implantar: plantar, encajar, injertar, realizar un implante;

XXVII. Inmunización: crear protección para animales contra una enfermedad mediante la aplicación de un agente biológico por medio de un médico veterinario;

XXVIII. Médico veterinario: profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión;

XXIX. Ley: Ley de protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

XXX. Municipio: el Municipio de Arandas, Jalisco;

XXXI. Micro-Chip: pequeño circuito miniaturizado integrado que realiza numerosas funciones en ordenadores y dispositivos electrónicos;

XXXII. Maltrato: todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXXIII. Mascota: ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

XXXIV. Medidas higiénico sanitarias: disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, respecto de la introducción y propagación de una plaga o enfermedad;

XXXV. Reglamento: el presente Reglamento;

XXXVI. Sanidad Animal: la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

XXXVII. Sacrificio de un animal: provocar su muerte de manera rápida, sin dolor y sufrimiento, efectuado por personal capacitado en razón de una enfermedad, incapacidad física, vejez extrema o por causa de un accidente, atendiendo a las disposiciones de este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas, así como a las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXXVIII. Sufrimiento: carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que lo hagan padecer;

XXXIX. Trato digno y respetuoso: las medidas que este Reglamento, las normas ambientales y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar sufrimiento a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XL. Vía Pública: es todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos;

XLI. Vivisección: realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLII. Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos; y

XLIII. Zoonosario: todo lo relativo a las medidas de higiene para la salud animal.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Presidente Municipal de Arandas, Jalisco;

II. Al Secretario General del Ayuntamiento.

III. Al Síndico del Ayuntamiento.

IV. Dirección General de Ecología;

V. Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil;

VI.- A la Dirección de Inspección y Vigilancia.

VII.- Comandante de Bomberos.

VIII. Dirección General de Inspección de Reglamentos;

IX. Dirección de Rastros Municipales;

X. Departamento de Sanidad Animal;

XI. Jueces Municipales;

XII. Procuraduría Social y Ciudadana;

XIII.- Al Administrador del Rastro. Y

XIV. Demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Las autoridades del Municipio quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- En el Rastro Municipal se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia, en el manejo, disposición y sacrificio humanitario de los animales.

Artículo 5.- En el Rastro Municipal se deberá permitir el ingreso de los integrantes de las sociedades protectoras de animales con el propósito de evaluar el cumplimiento de la legislación, previa verificación de su registro ante el Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 6.- El Ayuntamiento deberá brindar recurso a ayudar en la creación de El Departamento de Sanidad Animal el cual tendrá como responsable a un médico veterinario titulado, con cédula profesional y con especialidad en pequeñas especies, el cual tendrá las siguientes obligaciones:

I. Elaborar la propuesta del manual de procedimientos y operaciones del Departamento de Sanidad Animal;

II. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente Reglamento, así como en los demás aplicables en la materia;

III. Realizar en conjunto con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, la Dirección General de Ecología y la Secretaría de Salud del Estado, las

inspecciones o visitas domiciliarias derivadas de denuncias ciudadanas que reporten maltrato a los animales o cualquier riesgo sanitario;

IV. Responsabilizarse de la atención y prevención de la zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención de la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio;

V. Fomentar la cultura de la protección a los animales;

VI. Ofrecer el servicio de vacunación antirrábica y esterilización, mismas que serán aplicadas gratuitamente por el Departamento de Sanidad Animal en coordinación con las campañas del sector salud del estado, así como organizar, informar y publicar por algún medio de comunicación sobre dichas campañas.

VII. Mantener el servicio de la unidad móvil de vacunación y esterilización;

VIII. Proporcionar los servicios de medicina preventiva y curativa a los animales;

IX. Implementar planes integrales permanentes de captura de animales que deambulen en la vía pública, y en especial de aquellos considerados potencialmente peligrosos;

X. Cuando la captura se trate de un animal que ha agredido, tenerlo en custodia durante 10 días cuando menos, bajo observación médica, una vez que se ha certificado que el animal no padece de rabia o alguna otra enfermedad peligrosa, será el encargado del Departamento de Sanidad Animal bajo su responsabilidad quien decidirá si el animal puede ser devuelto a su propietario;

XI. Fomentar, promocionar y difundir la cultura de la adopción de animales abandonados;

XII. Entregar a las personas que adquieran en adopción a un animal, la guía para el cuidado adecuado del animal de que se trate, con el objeto de brindar a la mascota una estancia cómoda y agradable para la misma, y dar a conocer las sanciones por el incumplimiento del presente Reglamento;

XIII. Canalizar los conflictos que se susciten entre vecinos por algún asunto relacionado con los animales a la Procuraduría Social y Ciudadana del Municipio;

XIV. Tener actualizado el listado de los establecimientos, albergues, granjas educativas, asociaciones protectoras de animales, así como de los profesionistas que según las disposiciones establecidas en el presente Reglamento deban registrarse;

XV. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas del presente Reglamento, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

XVI. Promover información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales; así como realizar campañas de orientación a los escolares y a sus padres en la protección de los animales en las que den a conocer la guía para el cuidado adecuado de perros y gatos;

XVII. Solicitar el apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil de Arandas, en los casos extremos que así lo ameriten;

XVIII. Instrumentar y proponer al Ayuntamiento las políticas públicas necesarias para lograr los fines ordenados en el presente Reglamento;

XIX. Auxiliar y coadyuvar con el Ministerio Público en la prevención del delito de abigeato, robo de animales y demás delitos relativos a la materia del este ordenamiento;

XX. Impulsar campañas de concientización respecto a lo previsto en este ordenamiento;

XXI. Llevar el registro de los médicos responsables de las farmacias, clínicas u hospitales veterinarios y de los locales en que se dediquen a la crianza y venta de animales o sólo los comercialicen;

XXII. Llevar el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales, de los lugares en que únicamente se comercialicen, de los albergues y asociaciones civiles, de las estéticas, de los que se dediquen a entrenarlos y de las sociedades protectoras de animales;

XXIII. Contar con vehículos tipo pick-up totalmente equipados de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, especialmente para la captura de animales que deambulen por la vía pública sin una persona que los acompañe;

XXIV. Contar para las capturas de los animales con tres elementos como mínimo, un chofer y dos capturadores, mismos que deberán de disponer de guantes de carnaza y overol, quienes deberán recibir capacitación como mínimo una vez al año por parte de escuelas o facultades de veterinaria y grupos protectores de animales con experiencia en este campo.

XXV. El Departamento de Sanidad Animal tendrá la obligación de dejar en la finca o local que se encuentre frente al lugar de la captura de algún animal que se sorprenda deambulando en la vía pública sin aparente dueño, copia del acta de captura del mismo, facilitando de esa manera al propietario la localización del animal capturado, y llevar un control adecuado de capturas diarias;

XXVI. Tratándose de un animal que esté bajo cuidado de varios vecinos y que por sus características no represente peligro para la comunidad, no procederá la captura, siempre y cuando alguno de estos se responsabilice de la vacunación, esterilización, y en general de la protección que debe de tener de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento legal;

XXVII. Disponer las 24 horas durante todo el año, de personal de guardia suficiente que esté al cuidado de los animales;

XXVIII. Difundir a través de la página de internet del Departamento de Sanidad Animal y por todos los medios posibles, las características de los animales, la fecha de su captura, así como la zona en la que se llevó a cabo, con el objeto de que se facilite la recuperación por sus dueños;

XXIX. Difundir a través de la página de internet del Departamento de Sanidad Animal y por todos los medios posibles, las características de los animales que serán entregados en adopción; y

XXX. Las demás que se encuentran establecidas para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 7.- El Departamento de Sanidad Animal realizará un plan integral permanente de captura de animales que se encuentren deambulando en la vía pública sin aparente dueño o poseedor, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Efectuarse a través de personas capacitadas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad o tormento hacia los animales;

II. Los animales capturados serán trasladados a las instalaciones del Departamento de Sanidad Animal y en ese momento se realizará su registro de ingreso por la autoridad municipal;

III. Proporcionar a los animales bajo su cuidado, agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo durante su estancia en el Departamento de Sanidad Animal;

IV. Disponer de espacio suficiente que permita la adecuada movilidad de los animales durante su estancia;

V. Entregar al animal dentro de los 30 treinta días a partir del registro de ingreso del animal a la persona que acredite ser el propietario o poseedor, previo el pago de los gastos que haya generado su vacunación y estancia;

VI. Si después de 30 treinta días no es reclamado por su dueño, la autoridad promoverá su adopción o podrá entregarlo a alguna de las asociaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento por ocho días más para tal fin. En caso de que vencidos los plazos correspondientes, el animal no haya sido adoptado, la autoridad podrá sacrificarlo.

VII. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave se les deba privar de la vida para evitarles larga agonía y sufrimiento o se considere una amenaza para la salud pública; y

VIII. El sacrificio de los animales que se mencionan en la fracción anterior se deberá de llevar a cabo de acuerdo con lo que establece el presente ordenamiento.

Artículo 8.- La Dirección General de Ecología, además de observar lo dispuesto en el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y Equilibrio

Ecológico para el Municipio de Arandas, Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Arandas, Jalisco, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Impulsar y promover cursos de capacitación y adiestramiento en materia de sanidad animal para mejorar la preparación y eficiencia de los servidores públicos adscritos al Departamento de Sanidad Animal por lo menos una vez al año;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento legal y sancionar a las personas que lo infrinjan, en coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, en sus respectivas áreas de competencia;

III. Poner a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil a la persona responsable de infringir el presente Reglamento, cuando el hecho lo amerite.

IV. Dar aviso a las autoridades federales competentes, de los animales salvajes en cautiverio, que no estén debidamente registrados de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, o que sean de especies en extinción, aportando los datos del lugar en que se encuentre el animal;

V. Poner a disposición de las autoridades federales competentes en la materia, a quienes vendan animales o sus productos de especies en extinción, en coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, y con la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil;

VI. En coordinación con la Dirección General de Inspección de Reglamentos, dar aviso a las autoridades competentes de la venta irregular de animales que requieran de un permiso específico para realizarse;

VII. Apoyar a las asociaciones protectoras de animales en la realización de sus actividades; y

VIII. En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción de los mismos.

Artículo 9.- Los elementos policíacos, a petición del personal operativo de alguna dependencia del Municipio o algún ciudadano denunciante de hechos, actos u omisiones que atenten contra los animales, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio no cuente con el registro y la autorización necesaria, como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, deberán poner a disposición de los jueces municipales a los infractores, según lo dispuesto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, para que se les imponga la sanción correspondiente, o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente en la materia.

Artículo 10.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente en el orden que si indica: la Ley de Protección y cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley Estatal de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Arandas, Jalisco el Reglamento de Rastro Municipal, el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Arandas, Jalisco, las Normas Oficiales Mexicanas, y los Tratados Internacionales.

En caso de duda en cuanto a la interpretación de las leyes, Tratados Internacionales y Normas Oficiales Mexicanas supletorias al presente cuerpo normativo, prevalecerá la interpretación más favorable para los animales en el

Municipio, sin que por ello se afecten las garantías individuales ni los derechos humanos.

Capítulo II

De las prohibiciones y obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales.

Artículo 11.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

II.- Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.

III.- Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.

IV.- Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.

V.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.

VI.- Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

VII.- Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

VIII.- Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.

IX.- Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.

X.- Introducir animales vivos en refrigeradores.

XI.- Suministrar a los animales objetos no ingeribles.

XII.- Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales.

XIII.- Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.

XIV.- Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.

XV.- Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.

XVI.- Queda estrictamente prohibido estimular a los animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

XVII.- Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.

XVIII.- Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes.

XIX.- Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.

XX.- Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

XXI.- Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño.

XXII.- Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

XXIII.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

XXIV.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

XXV.- Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

XXVI.- Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública.

XXVII. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;

XXVIII. Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

XXIX. Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos;

XXX. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales;

Artículo 12.- Las prácticas de vivisección y experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

I. Estén plenamente justificadas en programas de estudio o científicos autorizados por la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, y sólo en nivel educativo superior, sujetándose plenamente a las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto;

II. Cuando los resultados experimentales deseados, no puedan obtenerse por los equipos simuladores, esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos; y

III. Cuando los experimentos sean necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales.

Lo anterior de acuerdo con lo que señala la Ley de Protección y Cuidado de los animales del Estado de Jalisco.

Artículo 13.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 14.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa, de ningún modo estará permitido que la mascota se encuentre transitando en la vía pública sin correa, esto para asegurar la protección de los animales.

Artículo 15.- Para regular la sobrepoblación de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el Ayuntamiento.

Capítulo III

De la identificación de los animales y del registro de animales caninos y felinos.

Artículo 16.- Toda persona que posea un animal, tendrá la obligación de registrarlo en el Departamento de Sanidad Animal sin costo alguno.

Los medios de identificación animal serán mediante la implantación de un microchip, o una placa, los cuales tendrán un código alfanumérico que estará capturado en una base de datos con la siguiente información:

En el registro que se efectúe ante el Departamento de Sanidad Animal, se deberá consignar la siguiente información:

I. Nombre del propietario;

II. Domicilio del propietario;

III. Número de teléfono para su localización; y Datos de la mascota, tales como: nombre, raza, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como de tratamientos que haya recibido y el lugar donde se los aplicaron.

En el caso de la placa de identificación, además de portar el código alfanumérico portará el nombre de la mascota.

Artículo 17.- Los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser actualizados cuando el propietario o poseedor de la mascota cambie de domicilio o número de teléfono, de igual manera deberá informar con la dependencia correspondiente si el animal fallece.

Artículo 18.- Cuando se trate de perros con algún padecimiento, problemas de ansiedad, enfermedad, o que se desconozca el carácter o reacción del animal ante un desconocido, el dueño deberá atar un lazo amarillo en la correa del perro, esto para ayudar a la población a identificar perros de los cuales deben mantenerse alejados.

Artículo 19.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada con el nombre del perro junto con los datos del dueño como son nombre, domicilio y teléfono.

Artículo 20.- Previo pago conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Arandas, Jalisco, vigente, se implantará el micro-chip, o bien se entregará la placa.

Artículo 21.- El Departamento de Sanidad Animal contará con el equipo y aditamentos necesarios para la implantación de los medios de identificación previstos en el presente ordenamiento.

Para otorgar el registro del animal ante el municipio, su propietario deberá acreditar que el animal tiene la totalidad de las vacunas que exijan las autoridades de salud animal.

Artículo 22.- El Departamento de Sanidad Animal es la autoridad responsable de la captura de los animales que deambulan por las calles sin aparente dueño. El personal deberá observar los datos de identificación del canino o felino capturado, y dará aviso al propietario de la mascota, si lo hubiere. Dicha actividad podrá ser apoyada y coordinada con los departamentos de Bomberos y Protección civil del Municipio.

Artículo 23. En caso de que el animal capturado no porte algún tipo de identificación, se llevará a las instalaciones del Departamento de Sanidad Animal en espera de que el mismo sea reclamado durante los próximos 30 días por su propietario. De ser así, se condicionará su entrega a que la mascota obtenga cualquier tipo de identificación de las previstas en el presente Reglamento. En caso contrario, se procederá a esterilizar al animal para después promover su adopción.

Capítulo IV

De los Establecimientos Dedicados a la Cría, Atención Médica, Pensión y Venta de Animales.

Artículo 24. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales requieren de licencia municipal, así como a todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales.

Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales tendrán la obligación de registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio y de

Servicios para el Municipio de Arandas, Jalisco, y con las demás disposiciones estatales y federales vigentes de la materia, además deberán presentar la siguiente documentación:

I. Licencia Municipal;

II. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro;

III. Acreditación de control sanitario expedido por la Secretaría de Salud y por el Departamento de Sanidad Animal;

IV. Características del lugar donde se encuentran los animales;

V. Acreditaciones de la Dirección General de Inspección de Reglamentos, Dirección General de Ecología y demás autoridades competentes para otorgar autorización en la materia;

VI. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra.

Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; se procederá a la revocación cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza.

Queda prohibido propiciar el apareamiento de los animales en general en la vía o espacios públicos, si esto ocurriera reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento.

Queda prohibido someter al animal a prácticas de cruza selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies, a menos que se cuente con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo investigación científica lícita.

Artículo 25.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I.- Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento.

II.- Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.

III.- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

IV.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

V.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.

VI.- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.

VII.- Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 26. Todos los sitios dedicados a la cría atención médica y pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional.

Artículo 27. Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a observar los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Artículo 28. Todos los sitios de cuidado y resguardo masivo de las diferentes especies de animales domésticos, deberán ubicarse exclusivamente donde los usos de suelo lo permitan, de conformidad con los planes parciales de desarrollo urbano aplicables, y deberán contar con las medidas para evitar la contaminación ambiental, respetando los sitios ya establecidos, siempre y cuando cumplan con la reglamentación municipal vigente.

Artículo 29. Queda prohibido ejercer la práctica de la medicina veterinaria en los lugares habilitados únicamente para la venta de medicamentos, alimentos, accesorios o para la prestación de servicios de estética, salvo que cuenten con la atención de un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional, y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos legales vigentes en la materia.

Artículo 30. En las clínicas, se darán consultas de especialidad, análisis de gabinete y de laboratorio, cirugías y servicio de hospitalización, la atención en estos establecimientos será únicamente diurna, en caso de que sea atendido algún animal por la noche por tratarse de alguna emergencia y se requiera de hospitalización, éste será trasladado a los lugares que están autorizados como hospitales, si por la gravedad del caso no es conveniente movilizarlo, deberá contar con la presencia y atención permanente de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, quedando prohibido dejar solo al animal por la noche.

Capítulo V

De la Venta de Animales en el Municipio.

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido:

I.- Vender animales en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar dentro de este municipio en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales y del presente Reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia.

II. La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;

III. La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;

IV. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;

V. La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva;

VI. Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública;

VII. El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios;

VIII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura;

IX. Colocar cualquier animal vivo atado o colgado;

X. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento;

XI. Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables;

XII. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;

XIII. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

XIV. La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

XV. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;

XVI. El obsequio o distribución de animales para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;

XVII. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia; con excepción de tratarse de razas mestizas de las cuales desconozca su genética, y;

XVIII. Comprar o vender animales en vehículos.

Artículo 32. Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales deberán:

I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional;

II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;

III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;

IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento;

V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;

VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento.; y

VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 33. En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por este Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, como es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En caso de que sean incautados animales domésticos, dichos animales serán trasladados al Departamento de Sanidad Animal para su cuidado y protección. En el caso de tratarse de animales exóticos o en peligro de extinción se deberá realizar lo que estipula el presente Reglamento.

Para que el interesado pueda recoger el animal incautado, deberá presentar el recibo de pago de la multa correspondiente así como el comprobante o cartilla de vacunación. Para tal efecto, dispone de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de infracción. De no ser recogidos los animales domésticos incautados posterior a los cinco días hábiles la autoridad podrá entregarlos en adopción o sacrificar al animal.

Artículo 34. En caso de que el interesado no presente el comprobante de vacunación, el animal tendrá que ser vacunado de inmediato, debiendo el particular pagar el costo de las vacunas aplicadas, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Arandas, Jalisco, vigente.

Capítulo VI

Establecimientos Dedicados a la Estética para Mascotas.

Artículo 35. En los establecimientos en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Contar con la licencia municipal correspondiente, si en el mismo establecimiento se prestará otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, así como estar registrado ante el Departamento de Sanidad Animal;

II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a este ordenamiento legal;

III. Tener personal capacitado y especializado que preste ese tipo de servicio con los aditamentos adecuados dependiendo el tipo de prestación, evitando molestar o lesionar innecesariamente al animal; y

IV. Las demás que estén establecidas en el presente cuerpo normativo o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 36. Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío.

En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.

Artículo 37. Queda prohibido para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior:

I. Ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;

II. Aplicar tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados con justificación y por medio de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, previa explicación al propietario del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;

III. No utilizar agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;

IV.-Se podrán utilizar accesorios ruidosos para llevar a cabo el secado sin poner en riesgo al animal con estrés, asfixia o quemaduras. Si el animal presenta algún signo de estrés con este tipo de accesorios, el secado se realizará por medio de toallas.

V. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento en la legislación aplicable en la materia.

Capítulo VII

Albergues, Refugios, Asociaciones Civiles y Asociaciones Protectoras de Animales.

Artículo 38. Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 39. Las asociaciones registradas ante el Departamento de Sanidad Animal, de acuerdo al presente ordenamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes atribuciones:

I. Tener acceso a las instalaciones de los Rastros Municipales, al Departamento de Sanidad Animal y a las instituciones docentes gubernamentales, para dar sugerencias en materia de la protección a los animales;

II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien entregarlos a los albergues que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a dichos animales sin objeto de lucro por medio del Departamento de Sanidad Animal;

III. Rescatar con el apoyo de la autoridad, a los animales que se compruebe que están sufriendo por el maltrato de sus dueños;

IV. Estar presentes en toda exhibición pública o privada, filmación de películas, programas de televisión o anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen de cualquier forma animales; lo anterior en virtud de que debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, el cual fungirá como observador de las actividades que realicen; y

V. Realizar campañas permanentes de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 40. Las sociedades protectoras de animales, podrán coadyuvar con las autoridades municipales en la vigilancia y cumplimiento de las campañas permanentes de vacunación y esterilización de animales.

Artículo 41. El Ayuntamiento facilitará y fomentará sin objetivos de lucro, la creación de albergues, refugios y asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento.

Artículo 42.- Las asociaciones civiles que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a los animales que se encuentren en desamparo, así como las asociaciones protectoras de animales, tienen la obligación y deberán registrarse ante el Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 43.- Las personas físicas o jurídicas dueñas o encargadas de los albergues, refugios o representantes de las asociaciones civiles, deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en especial con las disposiciones siguientes:

I. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.

Tratándose de perros deberán contar con el espacio suficiente para su libre movimiento, de igual manera deberán estar acomodados de acuerdo a sus razas, tamaño y nivel de convivencia.

II. Proporcionar a los animales agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;

III. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad;

IV. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año, del personal de guardia suficiente para que esté al cuidado de los animales;

V. Permitir el acceso al personal del Departamento de Sanidad Animal, así como el de la Dirección General de Inspección de Reglamentos con el objeto de vigilar el cumplimiento a este ordenamiento legal; y

VI. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;

VII. Difundir a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales que se darán en adopción con sus características, con el objeto de lograr su adopción o la localización por sus dueños;

VIII Llevar un registro de las adopciones, registrando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante;

IX. Difundir con recursos propios o con apoyo del Ayuntamiento, los servicios que proporcionan los albergues, refugios y las asociaciones civiles, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales;

X. Deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

Artículo 44. En los albergues, refugios y las asociaciones civiles se custodiará a los animales por lo menos durante ocho días, y se procurará lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados durante un periodo de 1 año, o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados al Departamento de Sanidad Animal para que proceda al sacrificio de dichas mascotas, o podrán también realizar estos mismos el sacrificio, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 45. Los particulares que depositen o adopten a un animal podrán realizar aportaciones voluntarias, ya sean económicas o en especie a dichas asociaciones, albergues o refugios.

Artículo 46. A las asociaciones civiles y albergues que incumplan con lo previsto por este Reglamento, se les cancelará su registro, sin perjuicio de aplicar además las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 47. Las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Capítulo VIII

De la Adopción.

Artículo 48. Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar identificación oficial;
- III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;
- IV. Estar en pleno goce de sus facultades mentales; y
- V. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar.

Artículo 49. Toda persona apta para la adopción de un animal deberá registrarse por el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará una solicitud o entrevista para la adopción de una mascota al Departamento de Sanidad Animal, albergue o asociación civil registrados ante el Municipio;
- II. El interesado podrá seleccionar la mascota de su preferencia;
- III. Deberá suscribir de conformidad un contrato de adopción;
- IV. Se realizará una inspección física en el domicilio del adoptante a efecto de verificar que el lugar esté en condiciones aptas para la mascota; y
- V. En el supuesto de que lo anterior sea positivo y de que se reúnan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se procederá a entregar a la mascota y se registrará inmediatamente acatando lo establecido en el presente ordenamiento.

Artículo 50. El Departamento de Sanidad Animal podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico de la mascota adoptada.

Artículo 51. Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en la base de datos del Departamento de Sanidad Animal.

Artículo 52. En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario deberá de dar aviso al Departamento de Sanidad Animal a efecto de actualizar los datos de dicha mascota.

Artículo 53. En caso de que alguna asociación civil sea quien dio en adopción al animal, el adoptante deberá regirse bajo las condiciones que dicha asociación establezcan, siempre y cuando coincidan directa o indirectamente con el presente Reglamento.

Capítulo IX

Animales Silvestres o Salvajes.

Artículo 54. Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). De lo contrario, las autoridades municipales deberán dar aviso a las mismas para poner a su disposición el animal.

Artículo 55. Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se encuentra el animal a las autoridades federales competentes, de conformidad al

artículo que antecede, con el fin de que el poseedor o propietario demuestre la propiedad y procedencia del mismo. De lo contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal.

Capítulo X

De los Circos y Animales de Carga y Tiro.

Artículo 56. Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos y circos con animales dentro del Municipio de Arandas, Jalisco, que ofrezca y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie.

En caso de violar esta disposición se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie.

Artículo 57. El uso de animales para la actividad denominada de carga y tiro, así como el uso de carretas de transporte cargadas con material de cualquier tipo tiradas por estos animales, deberán de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Para la utilización de animales en cualquier actividad de las citadas en este artículo, se deberá contar con un permiso o licencia municipal expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias por cada uno de ellos, así como ser registrados ante el Departamento de Sanidad Animal.

II. La licencia o permiso municipal se podrá revocar cuando se infrinja el presente ordenamiento;

III. No se podrá recuperar el permiso o licencia municipal si no hasta que se demuestre que el animal ha sido atendido médicamente, que está en buenas condiciones de salud y apto para desarrollar el trabajo, así como que el estado de los vehículos utilizados es el adecuado para no dañar al animal y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento;

IV. Los conductores de los vehículos de tracción animal deberán de contar con conocimientos básicos de vialidad;

V. Queda prohibido que los animales de trabajo circulen por las vialidades de alta velocidad;

VI. No podrán ser maltratados, espoleados o golpeados innecesariamente para obligarlos a moverse o desarrollar velocidad; y

VII. Queda prohibido adornar a los animales con objetos que impidan su visibilidad, los dañen o pongan en riesgo su seguridad o la de quienes sean transportados. Por ningún motivo podrán ser utilizados para el trabajo los animales desnutridos, enfermos, cojos, heridos, con lesiones por mataduras o en etapa de gestación, ni aquellos impedidos para el trabajo debido a su poca o avanzada edad.

Artículo 58. Los propietarios o encargados de los animales a los que se les haga transitar por las vías pavimentadas, deberán tener las precauciones necesarias para no lesionarlos, debiéndoles poner las herraduras que eviten que se resbalen o lastimen.

Artículo 59. Los vehículos que se utilicen en esta actividad deberán estar en buenas condiciones para no afectar la salud de los animales.

Artículo 60. Los animales solamente podrán ser atados durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso un tiempo suficiente para su recuperación en lugares cubiertos de sol y la lluvia, con comida y agua a su alcance.

No se les deberá dejar sin alimentación por un espacio de tiempo superior a las 6 horas consecutivas y deberán estar permanentemente hidratados, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas para evitar la desnutrición.

Los animales deberán de ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones. Queda prohibido el uso de embocaduras o frenos, debiéndose usar en su lugar, cabezadas de boca libre y los herrados adecuados a cada animal.

Artículo 61. Cuando un animal resulte lesionado por cualquier causa o que presente alguna alteración en su salud, de inmediato se suspenderá el servicio, no pudiéndose reanudar éste, hasta que se le atienda médicamente y se logre su recuperación.

Artículo 62. Los vehículos tirados por animales que sean utilizados para el traslado de mercancías, no podrán llevar un peso excesivo o desproporcionado tomando en cuenta la talla y las condiciones del animal.

Los animales de carga no podrán ser utilizados para soportar más de la mitad de su peso corporal encima.

Artículo 63. Si la carga consiste en hatos de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, esa carga se distribuirá

adecuadamente sobre el cuerpo del animal y cuidando que no sobresalgan puntas de dichos materiales que pudieran lesionarlo.

Será obligatorio resguardar a los animales mediante aditamentos que los protejan de las inclemencias del tiempo.

Artículo 64. Queda prohibido el transporte de personas que hayan ingerido alcohol u otras sustancias tóxicas y que por ello puedan representar un peligro para los animales y las personas.

Artículo 65. Los animales que se utilicen para tiro de calandria deberán tener el descanso suficiente y ser estacionados durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

Capítulo XI

Para el Traslado de Animales Vivos en Cualquier Tipo de Transporte.

Artículo 66. El traslado de los animales vivos con fines comerciales en cualquier tipo de vehículo, se realizará de acuerdo con lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, agua o alimentos para los animales transportados; por ende, queda prohibido transportar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles y, tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 67. Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, el peso de otras cajas

que se le coloquen encima. También deberán contar con ventilación y amplitud suficiente en sus espacios para que puedan ir de pie o descansar echados.

Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 68. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto. Lo anterior, para que puedan proseguir a su destino y sean descargados, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia o disposición.

Artículo 69. Quedan prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 70. Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves, y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua y alimentos, así como un espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 71. Tratándose del traslado de animales en autotransportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el fleje y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 72. En el transporte se deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes. No deberán sobrecargarse.

Artículo 73. La carga o descarga de animales deberá hacerse por medio de plataformas a los mismos niveles o elevadores de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características.

Sólo en los casos de que no exista esta posibilidad, se utilizarán rampas con la menor pendiente y con las superficies antiderrapantes.

Capítulo XII

De la Utilización de Animales con Fines de Promoción, Ferias, Exposición con Venta, Eventos, Exhibición y Concursos.

Artículo 74. En los lugares en que se lleven a cabo los eventos citados en el presente capítulo, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones, según el tipo de evento de que se trate:

I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el cuidado de los animales;

II. Proporcionar agua y alimento;

III. Si se utilizan jaulas para la exhibición, éstas deberán ser amplias y mantenerse en condiciones de limpieza aceptables para su huésped;

IV. No someter a los animales a la exposición del sol, la lluvia, luces intensas o sistemas de sonido que les puedan ocasionar incomodidad y daño;

V. Limitar el número de animales y personas asistentes en el espacio que se tenga disponible para no provocar hacinamientos;

VI. Si el evento se desarrolla durante varias horas o días, no se podrá confinar todo ese tiempo a los animales en jaulas, cajas, recipientes pequeños, o atados en

posiciones incómodas, además se les deberá de dar periodos de descanso con la posibilidad de moverse con libertad en espacios mas extensos, debiendo observar lo dispuesto por este ordenamiento legal;

VII. Tener las condiciones de temperatura adecuada; y

VIII. Garantizar en el lugar las condiciones necesarias para el bienestar de los animales. De comprobarse alguna forma de maltrato durante el desarrollo del evento, se procederá la cancelación del mismo.

IX. Se evitará que el público asistente les provoque molestias o algún daño;

X. Contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes.

Artículo 75. Queda prohibido utilizar en las actividades citadas en este capítulo los siguientes aspectos:

I.- Utilizar animales enfermos, desnutridos, heridos, cojos, de edad avanzada, en etapa de gestación o sin suficiente maduración biológica, si durante los eventos presenta signos de enfermedad, cansancio o cualquier otra alteración, se deberá suspender de inmediato su participación.

II.- El manejo de animales para amenizar fiestas privadas o públicas para adultos o infantiles, éstas últimas aún cuando sean simuladas como eventos educativos o para el esparcimiento de los asistentes a restaurantes, bares o similares.

III.- Queda prohibida la exhibición de animales deformes que denigren su especie.

Artículo 76. Para llevar a cabo cualquier actividad de las citadas en este capítulo se deberá tener la licencia o permiso municipal y contar con la supervisión de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, y registrarse ante

las autoridades competentes estatales y en el Departamento de Sanidad Animal. Si los animales en exhibición son ejemplares de la fauna silvestre, se deberá cumplir además con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, la Legislación Local y Federal vigente en la materia y en el presente ordenamiento legal.

Artículo 77. En todo evento en que participen animales independientemente de la licencia general que tenga el local cerrado o abierto en que se llevará acabo, se requerirá de una licencia municipal o permiso específico por las autoridades federales, estatales y municipales y se cumplirá en lo conducente con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, en la legislación aplicable en la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento legal.

Artículo 78. Toda persona física o jurídica podrá organizar eventos en espacios abiertos o cerrados, público o privados para promover la entrega de animales abandonados en adopción, previa atención al permiso emitido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y su registro ante el Departamento de Sanidad Animal, para lo cual contarán con el apoyo del Municipio en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos.

Artículo 79. Las personas jurídicas que organicen eventos para otorgar animales en adopción, deberán registrarse por el presente ordenamiento, y entregarlos vacunados, desparasitados y esterilizados. Se deberá hacer un seguimiento de la calidad de vida de la mascota, y en caso de que se detecte algún acto de maltrato, será recuperada de inmediato.

Capítulo XIII

De la investigación científica con animales.

Artículo 80. Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y

III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 81. El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 82. Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.

II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular;
y

III.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 83. Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, o sacrificarán, según la especie que se tratare.

Artículo 84. El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

Capítulo XIV

Del Sacrificio de los Animales.

Artículo 85. El sacrificio de los animales para consumo humano se realizará en los rastros autorizados por el Municipio y cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas, leyes estatales y federales, así como con la reglamentación sanitaria, municipal y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 86. El sacrificio de las mascotas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el Departamento de Sanidad Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 87. El sacrificio de las mascotas será mediante procedimientos adecuados que no causen sufrimiento y dolor innecesario producido por

envenenamiento, asfixia, por instrumentos punzo cortantes, objetos que produzcan traumatismos y/o electrochoques. En todo caso se estará a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas.

En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 88. Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada, será sancionada de acuerdo al presente ordenamiento legal, y en el caso de que no sea poseedor o propietario del mismo, estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimado del animal.

ARTÍCULO 89. Los animales destinados al consumo, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias estatales y municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las asociaciones protectoras de animales del municipio, dichas opiniones serán gratuitas.

ARTÍCULO 90. Los animales mamíferos destinados al sacrificio, tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio, en este término recibirán agua suficiente, con excepción de los animales lactantes que deberán sacrificarse de inmediato. Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.

ARTÍCULO 91. Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Estado.

ARTÍCULO 92. Los bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de

los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTÍCULO 93. El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio. Las autoridades sanitarias estatales o municipales, podrán determinar los casos en que sea necesario por razones de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública y que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en el presente Reglamento.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 94. Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 95. El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

CAPÍTULO XV

DEL CEMENTERIO Y DESTINO FINAL.

ARTÍCULO 96. El Municipio de Arandas podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 97. Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas, y siempre y cuando exista la infraestructura necesaria.

Es obligación de la Secretaría de Servicios Públicos, recoger a los animales atropellados y darles el tratamiento en término de la Ley de Protección Ambiental del Estado.

Los particulares podrán contar con cementerios o espacios para el depósito y destino final de animales, cumpliendo para ello las obligaciones establecidas en el Código Municipal y normas en la materia.

ARTÍCULO 98. El Municipio de Arandas podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

Capítulo XVI

Derechos de los Ciudadanos

Denuncia Ciudadana.

Artículo 99. Todo ciudadano tendrá derecho a denunciar ante las autoridades señaladas en el artículo número 3 del presente ordenamiento, llamando al 066 o directamente ante el Departamento de Sanidad Animal, los hechos, actos u

omisiones que atenten contra la integridad física de toda clase de animales y a su trato humanitario, así como cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia; asimismo a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones federales y estatales correspondientes y en general contra cualquier disposición prevista en este Reglamento. Deberán llevarse los registros de todas las denuncias y antecedentes por maltrato animal, para determinar la reincidencia de dichos actos.

Artículo 100. En caso de actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente Reglamento, cualquier persona podrá presentar queja o denuncia ciudadana ante la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Municipio de Arandas, Jalisco.

Artículo 101. La queja o denuncia ciudadana podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, por comparecencia, vía telefónica o por medio electrónico.

Artículo 102. La Dirección General de Inspección de Reglamentos es la dependencia competente para recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver la queja o denuncia ciudadana que ante ella se presenten o que, en su caso, le sean remitidas por otras dependencias municipales.

La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 103. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción.
- d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
- e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
- f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento.
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado

ARTÍCULO 104. Se consideran faltas leves a este Reglamento la infracción de lo establecido en este Reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones leves podrá ser sancionado con multa de 2 a 20 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se consideran faltas medias a este Reglamento, lo establecido en los artículos 11 incisos II, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXX. Artículo 31 inciso III, VI, VIII, artículos 61,63 y 75, del presente Reglamento. Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 20 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Se consideran como faltas graves a este Reglamento, lo establecido en los artículos 11 inciso III, XX y XXV. Artículo 31 inciso IV y XIII, y Artículo 69 del Reglamento. Al responsable podrá ser sancionado con multa de 50 a 150 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 105. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

ARTÍCULO 106. Las violaciones a lo dispuesto por este Reglamento, constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito y serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 107. Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables de observancia general, se sancionarán a criterio de las autoridades que conforman la Justicia Municipal en Turno, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 108. Se aumentará la multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que

sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento. Así como a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones en este Reglamento.

CAPÍTULO XVIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 109. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 110. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 111. El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

VI. La exposición de agravios.

VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 112. El recurso de revisión será presentado ante el Secretario General del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, resolviendo ya sea, confirmando, revocando o modificando el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO XIX

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

ARTÍCULO 113. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda del Municipio.

CAPITULO XX

DEL JUICIO DE NULIDAD.

Artículo 114. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Por lo anterior expuesto y fundado me permito poner a consideración de este Ayuntamiento en pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO.- SE TURNE A LAS COMISIONES CORRESPONDIENTES EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE LOS ANIMALES DEL

**MUNICIPIO DE ARANDAS, JALISCO; Y EN SU OPORTUNIDAD SE AUTORICE
DICHO REGLAMENTO.**

**ATENTAMENTE:
“2014, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN
DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN”
ARANDAS, JALISCO A 16 DE OCTUBRE DEL 2014.
LIC. LIBORIO MARTÍNEZ GASCÓN.
REGIDOR DE ECOLOGÍA.**